

DIARIO OFICIAL

DE LA REPUBLICA DE CHILE
Ministerio del Interior y Seguridad Pública

III
SECCIÓN

JUICIOS DE QUIEBRA, MUERTES PRESUNTAS, CAMBIOS DE NOMBRE Y RES. VARIAS

Núm. 43.973

Martes 15 de Octubre de 2024

Página 1 de 6

Publicaciones Judiciales

CVE 2555010

NOTIFICACIÓN

Ante el Juzgado de Letras del Trabajo de Lebu, se ha presentado demanda originando causa RIT M-11-2023 caratulada "JARA/ESPECTRE SECURITY PATRICIO ERICK ROJAS GALLARDO E.I.R.L." que, en forma extractada, indica: LUIS SEBASTIÁN JARA CONTRERAS, guardia de seguridad, domiciliado para estos efectos en Villa San Pedro San Jacob N°39, Lebu Que en tiempo y forma, de conformidad a lo dispuesto en los artículos 5, 58, 67, 72, 73, 161, 162, 168, 183-A y siguientes, 455, 496 y demás pertinentes del Código del Trabajo vengo en interponer demanda en Procedimiento Monitorio por Despido Improcedente y Cobro de prestaciones, en contra de mi ex empleador ESPECTRE SECURITY PATRICIO ERICK ROJAS GALLARDO E.I.R.L. del giro de su denominación, representada de conformidad a lo dispuesto en el inciso primero del artículo 4° del Código del Trabajo por don PATRICIO ERICK ROJAS GALLARDO, desconozco profesión u oficio, o por quien haga las veces de tal o lo represente ambos domiciliados en Alcázar N°144, Lebu, y en contra de la demandada INGENIERÍA Y CONSTRUCCIÓN HARCHA LTDA., representado legalmente de conformidad a lo dispuesto en el inciso primero del artículo 4° del Código del Trabajo por don Jaime Elías Harcha Lahsen, desconozco profesión u oficio, ambos con domicilio en Los Lagos, Servicio Poniente 700, y en contra de FISCO DE CHILE/MINISTERIO DE OBRAS PÚBLICAS, representado por el CONSEJO DE DEFENSA DEL ESTADO a través de don Georgy Schubert Studer, Abogado, ambos con domicilio en Diagonal Pedro Aguirre Cerda 1129, Piso 4, Concepción, estas dos últimas son demandadas en su calidad de solidaria, o en su defecto, subsidiariamente responsable en virtud de lo que dispone el artículo 183-B del Código del Trabajo, que regula el Trabajo en Régimen de Subcontratación, y en base a los fundamentos de hecho y de derecho que más adelante expongo: A RELACIÓN CIRCUNSTANCIADA DE LOS HECHOS: 1.-Con fecha 1 de marzo de 2023, fui contratado por la demandada la demandada principal bajo vínculo de subordinación y dependencia para prestar servicios como guardia de seguridad. Hago presente que suscribí contrato de trabajo en igual fecha. 2.- Mis labores las desempeñé en la instalación comedores al interior de las obras "construcción Embarcadero De Servicio Ribera Sur Rio Lebu". 3.- De tal suerte que trabajé en régimen de subcontratación durante toda la vigencia de la relación laboral para las demandadas, toda vez que mi empleador se vinculaba con la contratista INGENIERÍA Y CONSTRUCCIÓN HARCHA LTDA, en virtud de un acuerdo civil o comercial para la realización de los servicios de vigilancia y seguridad, dentro de las obras que esta misma ejecutaba por encargo de la empresa mandante FISCO DE CHILE/MINISTERIO DE OBRAS PÚBLICAS, quien a su vez la contrató por medio de un proceso de licitación pública a través de su Dirección de Obras Portuarias del Bío Bío y en virtud del Decreto Supremo N°75 "Reglamento para contratos de obra pública" para llevar adelante esta obra. Como se puede apreciar existió entre las demandadas una cadena de subcontratación. En consecuencia, mis servicios los presté en régimen de subcontratación conforme lo prescriben los artículos 183-A y siguientes del Código del Trabajo. 4.- El contrato de trabajo, que da cuenta de la relación laboral se escrituró en la misma fecha de inicio de labores, siendo a la fecha de su terminación de carácter indefinido. 5.-La jornada de trabajo que se pactó en turnos de 4x4 de 20.00 a 08.00 horas. 6.-Mi remuneración mensual al tiempo del término de la relación laboral ascendía a la suma de \$490.000.- 7.- Durante todo el desarrollo de mi relación laboral registré un buen desempeño, cumpliendo de forma responsable y eficiente cada una de las tareas que demandaba mi función. A ANTECEDENTES DEL TÉRMINO DE LA RELACIÓN LABORAL: 1.- Que el día 25 de julio de 2023 se me comunicaba mi despido por la causal contemplada en el artículo 161 inciso 1° del Código del Trabajo el cual se haría efectivo a partir del día 25 de agosto de 2023, fecha en la cual efectivamente fui desvinculado. 2.- En efecto, con fecha 01 de agosto de 2023 se me hizo firmar un anexo de contrato mediante el cual se estipulaba mi traslado a otra instalación por el tiempo que restaba de vigencia de mi contrato de trabajo dado que mi ex empleadora había terminado el contrato que lo ligaba hasta ese momento con la

CVE 2555010

Director: Felipe Andrés Perotí Díaz
Sitio Web: www.diarioficial.cl

Mesa Central: 600 712 0001 Email: consultas@diarioficial.cl
Dirección: Dr. Torres Boonen N°511, Providencia, Santiago, Chile.

Este documento ha sido firmado electrónicamente de acuerdo con la ley N°19.799 e incluye sellado de tiempo y firma electrónica avanzada. Para verificar la autenticidad de una representación impresa del mismo, ingrese este código en el sitio web www.diarioficial.cl

empresa Ingeniería y Construcción Harcha Ltda., cuestión que nunca ocurrió. 3.- La misiva si bien establece una causal legal, en cuanto a los hechos señala: “La obra en la cual estaba trabajando ha terminado”. Como puede observar Us., los hechos que se esgrimen no dicen relación con la causal invocada sino más bien a la causal contemplada en el artículo 159 N°5 del Código del Trabajo y no responden a una necesidad empresarial unido a que estos son vagos lo que llevará forzosamente a declarar mi despido como improcedente. A COMPARECENCIA Y RECLAMO ANTE LA INSPECCIÓN DEL TRABAJO: 1.- Con fecha 29 de agosto de 2023, interpusé un reclamo administrativo ante la Inspección del Trabajo. A razón de este, se llevó a cabo audiencia de conciliación para el día 13 de septiembre de 2023. 2.- En esta última fecha la demandada no compareció, por lo que no pudo arribarse a algún acuerdo. A FUNDAMENTOS DE DERECHO: 1.- DEL DESPIDO IMPROCEDENTE. Nuestro ordenamiento jurídico laboral, en relación con el término del vínculo laboral, consagra el sistema de estabilidad relativa en el empleo, en virtud del cual el empleador sólo podrá poner término al contrato de trabajo cuando concurren determinadas causales legales, las que deberán ser invocadas y fundamentadas en una oportunidad precisa, a través del envío de la correspondiente carta de despido. Dichas formalidades encuentran su fundamento en que nuestro legislador protege la estabilidad y continuidad de la relación laboral, atendido que ello confiere una protección especial al trabajador, que de otra forma sería inexistente, razón por la cual el término del contrato de trabajo es considerado como una situación excepcional, que debe fundarse en una justa causa. Que, en la especie, aun cuando el despido se funda en una causal que da derecho a indemnización, como lo es la del artículo 161 del Código del Trabajo (necesidades de la empresa), dicha causal no puede ser aplicada de manera arbitraria y antojadiza por el empleador, sino que debe obedecer a antecedentes objetivos y verídicos que hagan plausible el esgrimir dicha causal. Refuerza lo que venimos señalando, lo que ha determinado la jurisprudencia judicial en orden a que: “Para la correcta aplicación de la causal de término del contrato de trabajo, derivada de las necesidades de la empresa, prevista en el inciso primero del artículo 161 del Código del Trabajo, cuando ella se origina por la racionalización o modernización de la misma, se debe entender que no es una facultad unilateral del empleador, ya que debe acreditar el motivo plausible para la utilización de dicha figura legal; puesto que, de los claros términos de dicha disposición se deduce, que la causal en análisis puede ser aplicada, entre otros casos, cuando las necesidades de la empresa se derivan de la racionalización de la misma, hecho este último sobre el cual la demandada no presentó prueba alguna que lo acredite.” (Corte de Apelaciones de Santiago, rol 7030-2009 de 7 de enero de 2010). Dentro de la misma línea, y reiterando que esta causal no está entregada al entero arbitrio del empleador, sino que a circunstancias objetivas que éste debe acreditar para la procedencia del despido, la Ilustrísima Corte de Apelaciones de Valdivia ha señalado: “Conforme lo establece la normativa laboral vigente en el procedimiento referente a despido es el demandado quien debe probar primero en la audiencia de juicio los fundamentos de la causal invocada, lo que en el presente caso el demandado no hizo, a pesar de haber argüido que las necesidades de la empresa para despedir al trabajador eran reales y efectivas, tampoco solicitó que se recibiera a prueba. Sin embargo, al argumentar en los términos señalados tenía que ofrecer acreditar todos los antecedentes de respaldo de la causal de despido que invocó para el despido. Acorde con lo anteriormente expresado el Juez hizo una correcta interpretación de la norma, y existe reiterada jurisprudencia acerca de la exigencia que la carta de aviso de despido debe contener un detalle explícito de los hechos que motivan la causal que se invoca, lo que en este caso no se produjo y, por lo tanto, la acción deducida por el actor debía ser acogida.” (Corte de Apelaciones de Valdivia, causa rol 80-2009 de 15 de diciembre de 2009). Que, atendido lo dispuesto en el artículo 168 del Código del Trabajo, el trabajador cuyo contrato termine por aplicación de una o más de las causales establecidas en los artículos 159, 160 y 161, y que considere que dicha aplicación es injustificada, indebida o improcedente, o que no se haya invocado ninguna causal legal, podrá recurrir al juzgado competente, dentro del plazo de sesenta días hábiles, contado desde la separación, a fin de que éste así lo declare. En este caso, el juez ordenará el pago de la indemnización a que se refiere el inciso cuarto del artículo 162, y la de los incisos primero o segundo del artículo 163, según correspondiere, aumentada esta última en un 30 %, según lo dispone la letra a) del artículo 168 del Código del Trabajo. 2.- EN CUANTO AL FERIADO LEGAL Y O PROPORCIONAL. Que atendido lo dispuesto en el artículo 67 del Código del Trabajo el cual dispone, Los trabajadores con más de un año de servicio tendrán derecho a un feriado anual de quince días hábiles, con remuneración íntegra que se otorgará de acuerdo con las formalidades que establezca el reglamento...” Por su parte el artículo 72 del Código del Trabajo dispone, “Si durante el feriado se produce un reajuste legal, convencional o voluntario de remuneraciones, este reajuste afectará también a la remuneración íntegra que corresponde pagar durante el feriado, a partir de la fecha de entrada en vigencia del correspondiente reajuste.”

Finalmente, el inciso segundo del artículo 73 del Código del Trabajo dispone, “Sólo si el trabajador, teniendo los requisitos necesarios para hacer uso del feriado, deja de pertenecer por cualquier circunstancia a la empresa, el empleador deberá compensarle el tiempo que por concepto de feriado le habría correspondido. 3.- EN CUANTO AL REGIMEN DE SUBCONTRATACIÓN Y LA RESPONSABILIDAD SOLIDARIA Y/O SUBSIDIARIA. Como he señalado precedentemente, mis labores las desempeñé en la instalación comedores al interior de las obras “Construcción Embarcadero de Servicio Ribera Sur Río Lebu”. De tal suerte que trabajé en régimen de subcontratación durante toda la vigencia de la relación laboral para las demandadas, toda vez que mi empleador se vinculaba con la contratista INGENIERÍA Y CONSTRUCCIÓN HARCHA LTDA, en virtud de un acuerdo civil o comercial para la realización de los servicios de vigilancia y seguridad, dentro de las obras que esta misma ejecutaba por encargo de la empresa mandante FISCO DE CHILE/MINISTERIO DE OBRAS PÚBLICAS, quien a su vez la contrató por medio de un proceso de licitación pública a través de su Dirección de Obras Portuarias del Bío Bío y en virtud del Decreto Supremo N°75 “Reglamento para contratos de obra pública” para llevar adelante esta obra. Que como se puede apreciar existió entre las demandadas una cadena de subcontratación. En consecuencia, mis servicios los presté en régimen de subcontratación conforme lo prescriben los artículos 183-A y siguientes del Código del Trabajo. En este contexto, el artículo 183-B establece la responsabilidad solidaria de la empresa principal o contratante de las obras o servicios, salvo que se exima de dicha solidaridad, y no de la responsabilidad, la que se transforma en subsidiaria, en las formas previstas en la propia ley. El artículo 183 A, del Código del Trabajo, dispone que el trabajo en régimen de subcontratación es el realizado en virtud de un contrato de trabajo por un trabajador para un empleador denominado contratista o subcontratista, cuando éste, en razón de un acuerdo contractual, se encarga de ejecutar obras o servicios, por su cuenta y riesgo y con trabajadores bajo su dependencia, para una tercera persona natural o jurídica dueña de la obra, empresa o faena, denominada empresa principal, en la que se desarrollan los servicios o ejecutan las obras contratadas, figura que existe en el caso de autos pues yo presté servicios para mi empleador directo, en calidad de trabajador dependiente, pero mi trabajo lo realizaba en faenas de vigilancia encargadas por la contratista INGENIERÍA Y CONSTRUCCIÓN HARCHA LTDA la cual había sido contratada a su vez por la mandante el FISCO DE CHILE/MINISTERIO DE OBRAS PÚBLICAS. El artículo 183-B del citado cuerpo legal, dispone que, en los mismos términos, el contratista será solidariamente responsable de las obligaciones que afecten a sus subcontratistas, a favor de los trabajadores de éstos. La empresa principal responderá de iguales obligaciones que afecten a los subcontratistas, cuando no pudiere hacerse efectiva la responsabilidad a que se refiere el inciso siguiente. El mismo artículo citado concede a los trabajadores el derecho a entablar demanda en contra del empleador directo y en contra de todos aquellos que puedan responder de sus derechos en conformidad a ese párrafo del Código del Trabajo. 4.- EN CUANTO AL PAGO DE LAS REMUNERACIONES. El artículo 7° del Código del Trabajo al definir lo que se entiende por un contrato de trabajo, establece como una de las obligaciones esenciales del empleador el pago de las remuneraciones, atendido a que se trata de un contrato bilateral y oneroso. En tal sentido en los artículos 54 y siguientes se establece la llamada “Protección a las remuneraciones”, que tiene por finalidad que las remuneraciones sean efectivamente percibidas por el trabajador, regulando la forma, monto y periodicidad en que éstas deben ser pagadas al trabajador como contraprestación. Que en el caso de autos la demandada mantiene deuda por este concepto correspondiente a los últimos 25 días de agosto de 2023. 5.- EN CUANTO A LA REAJUSTABILIDAD. Los artículos 63 y 172 del Código del Trabajo, establecen que las sumas que los empleadores adeudaren a los trabajadores por concepto de remuneraciones, indemnizaciones o cualquier otro, devengadas con motivo de la prestación de servicios, se pagarán reajustadas conforme a la variación que experimente el índice de precios del consumidor, entre el mes anterior a aquel en que debió efectuarse el pago y el precedente a aquel en que se efectivamente se realice. POR TANTO, En mérito de lo expuesto, de los documentos que se acompañan y en virtud de lo dispuesto en los artículos 5, 58, 67, 72, 73, 161, 162, 168, 183-A y siguientes, 455, 496 y demás pertinentes del Código del Trabajo vengo en interponer demanda en Procedimiento Monitorio por Despido Improcedente y Cobro de prestaciones, en contra de mi ex empleador ESPECTRE SECURITY PATRICIO ERICK ROJAS GALLARDO E.I.R.L. del giro de su denominación, representada de conformidad a lo dispuesto en el inciso primero del artículo 4° del Código del Trabajo por don Patricio Erick Rojas Gallardo, desconozco profesión u oficio, o por quien haga las veces de tal o lo represente, ambos domiciliados en Alcázar N°144, Lebu, y en contra de la demandada INGENIERÍA Y CONSTRUCCIÓN HARCHA LTDA, representado legalmente de conformidad a lo dispuesto en el inciso primero del artículo 4° del Código del Trabajo por don Jaime Elías Harcha Lahsen, desconozco profesión u oficio, ambos con domicilio en Los Lagos, Servicio Poniente 700, y en

contra de FISCO DE CHILE/MINISTERIO DE OBRAS PÚBLICAS, representado por el CONSEJO DE DEFENSA DEL ESTADO a través de don Georgy Schubert Studer, Abogado, ambos con domicilio en Diagonal Pedro Aguirre Cerda 1129, Piso 4, Concepción, estas dos últimas son demandadas en su calidad de solidaria, o en su defecto, subsidiariamente responsable en virtud de lo que dispone el artículo 183-B del Código del Trabajo, que regula el Trabajo en Régimen de Subcontratación, y acogerla inmediatamente conforme lo establece el artículo 500 del Código del Trabajo y en definitiva dar lugar a ella en todas sus partes, declarando que mis servicios fueron prestados en régimen de subcontratación para las demandadas, que mi despido es improcedente y en consecuencia condene a las demandadas al pago de las siguientes prestaciones: 1.- \$490.000.- por concepto de indemnización sustitutiva del aviso previo. 2.- \$408.333.- por concepto de remuneraciones adeudadas por el periodo 1 de agosto de 2023 y el 25 de agosto de 2023. 3.- \$165.653.- correspondiente al feriado proporcional por el periodo 1 de marzo de 2023 al 25 de agosto de 2023. 4.- Las cotizaciones previsionales a la AFP UNO S.A./FONASA y AFC CHILE S.A., correspondientes al periodo de agosto de 2023, a razón de una remuneración mensual de \$490.000.- 5.- O la suma que V.S., estime conforme al mérito del proceso fijar, más los intereses y reajustes hasta la fecha efectiva del pago, más las costas de la causa. EN EL PRIMER OTROSÍ: RUEGO A S.S., tener por acompañados en forma digital, en parte de prueba y conforme lo autoriza el inciso tercero del artículo 499 del Código del Trabajo, los siguientes documentos, sin perjuicio de su incorporación en la audiencia de juicio. 1) Acta de Comparendo de Conciliación ante la Inspección del Trabajo de fecha 13 de septiembre de 2023. 2) Contrato de trabajo de fecha 1 de marzo de 2023. 3) Anexo de fecha 01 de abril de 2023. 4) Anexo de contrato de trabajo de fecha 1 de junio de 2023. 5) Anexo de contrato de fecha 1 de agosto de 2023. 6) Carta de aviso de despido de fecha 25 de julio de 2023. 7) Liquidación de remuneraciones de junio de 2023. 8) Certificado de pago de cotizaciones en AFP UNO de fecha 12 de octubre de 2023. 9) Certificado de pago de cotizaciones de salud en FONASA de fecha 12 de octubre de 2023. 10) Certificado de pago de cotizaciones en AFC CHILE S.A. de fecha 13 de octubre de 2023. EN EL SEGUNDO OTROSÍ: RUEGO A S.S. en atención a que en estos autos estoy siendo patrocinado por la OFICINA DE DEFENSA LABORAL DE CONCEPCIÓN, dependiente de la Corporación de Asistencia Judicial de la Región del Biobío, gozo de privilegio de pobreza, según lo dispone el artículo 431 del Código del Trabajo y el artículo 600 del Código Orgánico de Tribunales. EN EL TERCER OTROSÍ: RUEGO A S.S., en virtud de lo dispuesto en los artículos 433 y 442 del Código del Trabajo, autorizar a esta parte, a que las actuaciones procesales, a excepción de las audiencias, puedan realizarse por medios electrónicos, y que las notificaciones que proceda a realizar a esta parte en la secuela del juicio, se practiquen en forma electrónica al correo defensorialaboralconcepcion@gmail.com. EN EL CUARTO OTROSÍ: Solicito a VS. atendido que el domicilio de la demandada INGENIERÍA Y CONSTRUCCIÓN HARCHA LTDA y FISCO DE CHILE/MINISTERIO DE OBRAS PÚBLICAS tienen domicilio en Los Lagos y Concepción, respectivamente, vale decir, se encuentran fuera del territorio jurisdiccional de este Tribunal, se decreta Exhorto al Juzgado de Letras de Loncoche a fin de que se notifique la demanda de autos y la resolución recaída en ella, facultándose, expresamente al Tribunal exhortado para realizar todas y cada una de las diligencias necesarias a fin de efectuar la notificación requerida, en especial, se solicita se faculte al Tribunal exhortado para efectuar la notificación de conformidad al artículo 437 del Código del Trabajo. EN EL QUINTO OTROSÍ: Ruego a Us., tener presente que designo abogado patrocinante y confiero poder en estos autos a don RONALD YÁÑEZ ZAMBRANO, abogado de la Oficina de Defensa Laboral de la ciudad de Concepción, habilitado para el ejercicio de la profesión, con domicilio para estos efectos, en San Martín 457 de Concepción. El poder se entiende conferido según lo dispuesto en los artículos 426 y 434 del Código del Trabajo y con todas las facultades del artículo séptimo del Código de Procedimiento Civil, ambos incisos, los cuales se dan por expresamente reproducidos, en especial las de avenir, percibir y de transigir. Lebu, veintisiete de noviembre de dos mil veintitrés /mbs A lo principal: Téngase por admitida demanda en procedimiento monitorio. TRASLADO. No existiendo antecedentes suficientes para fallar de plano, y atendido lo dispuesto en el artículo 500 del Código del Trabajo, cítese a las partes a audiencia única de contestación, conciliación y prueba, para el día 8 DE ENERO DE 2024, A LAS 09:00 HORAS, en bloque completo, la que tendrá lugar con las partes que asistan, afectándole a aquella que no concurra todas las resoluciones que se dicten en ella, sin necesidad de ulterior notificación y debiendo las partes concurrir con todos sus medios de prueba. Atendido a lo dispuesto en el Acta 164-2023 de la Excma. Corte Suprema, el Estatuto de Proyecto de Reforzamiento Transitorio de Tribunales en el apartado H, acápite I letra a), y conforme lo resuelto en Decreto Económico N° 432-2023, que establece el Funcionamiento Extraordinario para este tribunal, la audiencia referida se verificará mediante la modalidad de videoconferencia a través de la plataforma zoom, cuyos datos de conexión son los siguientes: ID 988 9811 8278 / Código 040680 / Enlace

<https://zoom.us/j/98898118278?pwd=dGZRLzU4TThSWkR4Q2JwUHVBc1FkUT09>. La prueba documental deberá digitalizarse y presentarse a través de la oficina judicial virtual con al menos cinco días hábiles de anticipación a la fecha fijada, rigiendo en lo pertinente la Ley N° 20.886 sobre tramitación electrónica. Además, deberán dar cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 47 del Acta 71-2016 de la Excma. Corte Suprema en lo relativo a presentar la minuta de individualización de los medios de prueba. Atendido el mérito de los antecedentes, dese cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 446 inciso final del Código del Trabajo.- Al primer otrosí: Téngase por acompañados los documentos, sin perjuicio de ofrecerlos e incorporarlos en la audiencia respectiva. Al segundo otrosí: Téngase presente. Al tercer otrosí: Como se pide, se autoriza esta forma de notificación solo respecto de aquellas resoluciones que no deban notificarse por el estado diario. Al cuarto otrosí: En cuanto a la notificación de las partes demandadas solidarias, exhórtese, a fin de notificarlo por funcionario notificador, receptor de turno, o quien Usía determine, en el domicilio señalado en la demanda o en el que tome conocimiento en la práctica de la diligencia cumpliendo con los requisitos previstos en el artículo 436 y 437 del Código del Trabajo. Sirva la presente resolución de suficiente y atento oficio remitido. Al quinto otrosí: Téngase presente el patrocinio y poder.- Notifíquese la presente resolución a la parte demandante por correo electrónico En cuanto a la parte demandada principal, ESPECTRE SECURITY PATRICIO ERICK ROJAS GALLARDO EIRL, representada legalmente de conformidad a lo dispuesto en el inciso primero del artículo 4° del Código del Trabajo por don PATRICIO ERICK ROJAS GALLARDO, Notifíquese personalmente o en conformidad a lo dispuesto en el artículo 437 del Código del Trabajo. Cúmplase por funcionario notificador del tribunal. Lebu, veintiséis de septiembre de dos mil veinticuatro / mbs Proveyendo a folio 58: A todo: Atendido el mérito de autos cítese a las partes a audiencia única de contestación, conciliación y prueba, para el 20 DE NOVIEMBRE DE 2024, A LAS 09:00 HORAS. Atendido a lo dispuesto en los artículos 19 y siguientes del Acta 164-2023 de la Excma. Corte Suprema, Auto acordado que regula el teletrabajo, el Decreto Económico N° 380-2023 de este tribunal, AD-923-2023 de la Il. Corte de Apelaciones de Concepción en relación con el artículo 47 D del Código Orgánico de Tribunales, que autoriza realizar audiencias en forma remota, la resolución exenta N° 1.721-2023, de fecha 14 de agosto de 2023, que nombra a la Juez Destinada Carolina Andrea Leiva Aguilera en modalidad de teletrabajo en este tribunal, y conforme lo resuelto en Decreto Económico N° 356-2024 de este tribunal, que regula el Funcionamiento Extraordinario para este tribunal, la audiencia referida se verificará mediante la modalidad de video conferencia a través de la plataforma zoom, cuyos datos de conexión son los siguientes: ID 988 9811 8278 / Código 040680 / Enlace <https://zoom.us/j/98898118278?pwd=dGZRLzU4TThSWkR4Q2JwUHVBc1FkUT09>. Se hace presente a las partes, que podrán comparecer de manera presencial a las dependencias de este Juzgado, ubicado en J.J Pérez N° 721 de Lebu, o en forma remota, a través de videoconferencia vía plataforma ZOOM, cuyo ID de reunión y código de conexión fueron señalados precedentemente. Los intervinientes que deseen conectarse vía remota deberán ingresar a la reunión de ZOOM con su cédula de identidad, indicando en la plataforma su nombre y apellido, ROL de la causa, con conexión a internet estable, debiendo estar operativo su micrófono y cámara, y sin ruido ambiente que pudiese interferir la correcta realización de la audiencia, de lo contrario no podrá comparecer de esta forma, siendo necesaria su comparecencia presencial Notifíquese a la parte demandante por correo electrónico. Notifíquese al demandado solidario FISCO DE CHILE/MINISTERIO DE OBRAS PÚBLICAS, representada legalmente por GEORGY SCHUBERT STUDER, constando en exhorto RIT E-1099-2023 del Juzgado de Letras del Trabajo de Concepción, notificación conforme lo dispone el artículo 437 del Código del Trabajo, por carta certificada, según lo dispone el artículo 440 del Código del Trabajo. Notifíquese al demandado solidario INGENIERÍA Y CONTRUCCIÓN HARCHA LTDA., representada legalmente por JAIME ELIAS HARCHA LAHSEN, constando en exhorto RIT E-41-2023 del Juzgado de Letras de Los Lagos, notificación conforme lo dispone el artículo 437 del Código del Trabajo, por carta certificada, según lo dispone el artículo 440 del Código del Trabajo. Respecto del demandado principal ESPECTRE SECURITY PATRICIO ERICK ROJAS GALLARDO E.I.R.L., teniendo presente el mérito de autos, solicitud del demandante y lo dispuesto en artículo 425 del Código del Trabajo, se resuelve: Notifíquese la demanda, su proveído y la presente resolución a ESPECTRE SECURITY PATRICIO ERICK ROJAS GALLARDO E.I.R.L., RUT 77.695.889-1, representada legalmente por don PATRICIO ERICK ROJAS GALLARDO, conforme lo dispone el artículo 439 del Código del Trabajo, pasen los antecedentes al Ministro de Fe para elaboración del extracto a publicar. Hecho, se pondrá en conocimiento de los comparecientes y aprobado por el tribunal se dispondrá que se notifique con cargo al demandante en el Diario Oficial. Lebu, dos de octubre de dos mil veinticuatro Conforme la facultad establecida en el artículo 429 inciso 2° del Código del Trabajo, se complementa la

resolución de folio 60, que cita a audiencia única, en el sentido de dejar expresamente señalada la forma de notificación del demandado principal. En consecuencia, notifíquese al demandado principal ESPECTRE SECURITY PATRICIO ERICK ROJAS GALLARDO E.I.R.L., RUT 77.695.889-1, representada legalmente por don PATRICIO ERICK ROJAS GALLARDO, la demanda, su proveído de folio 13 y 15, la resolución de folio 60 y la presente resolución, por publicación en el Diario Oficial, conforme lo dispone el artículo 439 del Código del Trabajo. Pasen los antecedentes al Ministro de Fe para elaboración del extracto a publicar. Notifíquese a la parte demandante vía correo electrónico. Notifíquese a la parte demandada solidaria, por carta certificada. Lebu, dos de octubre de dos mil veinticuatro RIT M-11-2023. MARCELA ALEJANDRA URRA BRAVO, JEFE DE UNIDAD-MINISTRO DE FE.

